



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00001-00.

El gestor adjetivo del suplicante solicita el emplazamiento de la perseguida, en razón de que, en su criterio, resultó fallida la notificación personal remitida a la dirección electrónica de la rogada y no cuenta con otro medio para ponerla al tanto del asunto.

Sin embargo, **no es factible ordenar la solicitada forma de publicitación**, por cuanto, si bien es cierto, el acto surtido en el mencionado destino no fue avalado en su momento, el extremo convocante dejó de acatar lo ordenado a través de auto calendado a 18 de septiembre del año en curso, es decir que el aludido enteramiento se debía surtir a través del medio virtual de comunicación que se ha averiguado, remitiéndose la demanda, los anexos de rigor y el pertinente auto. Asimismo, deberá enviar la subsanación del escrito incoatorio y adosar la constancia del recibimiento del mensaje de datos.

Lo anterior, aclarándose que en la primera ocasión en que se llevó a cabo el noticiamiento, **de ningún modo se especificó la forma en que se obtuvo el canal digital ni se trajeron evidencias**; aspectos que para esta ocasión se satisfacen, conforme a lo relatado en el memorial abordado, en el que por demás se informan los mecanismos por los que se llegó al dato reportado.

En ese sentido, **se requiere al actor, con miras a que desarrolle adecuadamente la notificación por la especificada herramienta virtual**, esto es ciñéndose estrictamente a lo estatuido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y adicionando la aducida constancia de entrega.

Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir de la publicación de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P.

En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una práctica relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, el postulante informa que el extremo rogado ha realizado un abono en cuanto al crédito perseguido. En ese orden de ideas, **se dispone** que la cifra reportada se involucre en la liquidación de la deuda, imputándose según las reglas de que trata el art. 1653 del C.C.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7faf27d99a220e1b185fe2f179c7c9f93d1e3b7c6f40d636bc442e599dca8af
7**

Documento generado en 03/11/2020 05:02:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**